

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: Abelardo Cabezas Prieto Y Javier Felipe Cabezas Polindara, Demandado: Jennifer Giraldo Cobo y personas inciertas e indeterminadas. Abg. Fernando Fernández Navia, Rad. 2023-01443.

A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Marzo 15 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 601
Radicación No. 2023-01443**

Jamundí, quince (15) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 467 del 29 de febrero del hogaño, notificado por estado el 18 de enero del mismo año, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos, encontrando que una vez revisada la bandeja de entrada de nuestro correo institucional a partir del correo electrónico dispuesto por la parte demandante desde la presentación de la demanda, este es distrial1@hotmail.com, sin embargo, la misma no fue subsanada dentro de este; y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá la instancia a rechazarla por lo anteriormente expuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2454b47292b135ac551bba2d7cd29e8911f548db5b4a9bfae7ffabe9c49c5f00**

Documento generado en 15/03/2024 03:24:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución bien inmueble arrendado. Demandante: Christian David Palacios Lucumí, Representante Legal de Palacios Agencia Inmobiliaria SAS. Demandado: Sayi Patricia Bohorquez Asprilla. Rad. 2023-01488. Apdo. María Fernanda Mosquera Agudelo. A Despacho del señor el Juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Marzo 15 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 602
Radicación No. 2023-01488

Jamundí, quince (15) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede el despacho procede a verificar la efectiva subsanación de los defectos que dieron lugar a la inadmisión, observando que el apoderado demandante en término adecúa los pedimentos acreditando la que el mandato fue conferido a través de mensaje de datos, aclarando la cuantía del proceso y aportando el certificado de Existencia y Representación Legal de la Agencia Inmobiliaria, con lo que, en principio, habría subsanado los defectos planteados por el entonces despacho de conocimiento, sin embargo, de la revisión en detalle del escrito de subsanación y demanda integrada, se encuentra que no es posible su admisión cuando de su tenor se vislumbran adicionales yerros de admisibilidad, así:

Del Certificado de Existencia y Representación actualizado de **PALACIOS AGENCIA INMOBILIARIA SAS.**, se pudo extraer que, desde el 20 de septiembre de 2023, fue designada como representante legal la señora Luceli Zúñiga Hoyos. Situación que hace caer en cuenta al despacho, que, a la fecha de la presentación de la demanda, esto es 26 de septiembre de 2023, ya no fungía como Representante Legal el señor Christian David Palacios Lucumí, es decir que, días antes de la presentación del asunto, fue nombrada otra persona en el cargo, quien debía otorgar el poder para dar inicio al proceso.

Tenemos entonces que para el caso en concreto se configuraría lo consagrado en numeral 4 del artículo 100 del Código General del Proceso, es decir, Incapacidad o indebida representación del demandante. Por lo anterior, deberá la parte interesada adecuar tanto el poder como la demanda y así cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 82 ibidem.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252b3735dee314ae5532e9afe6bc86d0a905ee043a43ce503dd5723129d2fb17**

Documento generado en 15/03/2024 03:24:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: James Diaz Hincapié, Demandado: Nakaji Joriko, María del Mar Diaz Garay y personas inciertas e indeterminadas. Abg. William Enrique Medina. Rad. 2023-01501. A Despacho del señor Juez la presente demanda que ha correspondido por reparto a este despacho judicial, la cual se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

Marzo 15 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 603
Radicación No. 2023-01501

Jamundí, quince (15) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Ha correspondido a esta oficina judicial, demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, encontrándose que la misma adolece de los siguientes defectos.

1.- No se determina la cuantía del proceso, conforme lo dispone el núm. 9 art. 82 del Código General del Proceso, la cual debe ajustarse a lo normado por el núm. 3 art. 26 ibídem, en el entendido que ésta deberá ser fijada de manera expresa por la oficina y en el respectivo acápite de conformidad al certificado del avalúo catastral expedido pe Gestión Catastral de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Jamundí, documento idóneo para determinar la cuantía, y, por ende, la competencia. Sírvase aportar el mencionado documento, pues se aporta solo la liquidación del impuesto predial.

2.- No se evidencia poder conferido a la apoderada judicial. Advirtiendo esto, no se cumple con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. **Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**”* (Negrilla, cursiva y subrayado por fuera del texto original).

Ahora bien, si no es el caso de haber conferido el poder como lo dicta la norma anterior, deberá aportarlo con presentación personal.

3.-Se observa en el certificado de tradición en su anotación No. 14, compraventa entre el aquí demandante y la señora María del Mar Diaz Garay, en calidad de demandada, del 50% del inmueble objeto de estudio. Además de ello, en el certificado especial se advierte como propietarias a las señoras Nakaji Joriko, María del Mar Diaz Garay.

Se observa entonces en el estudio de la presente demanda, poca claridad frente a los hechos y pretensiones mencionados, siendo primero que no existe acápite de pretensiones, el actor no especifica el porcentaje de cuál de las dos demandadas pretende prescribir, o si es el 100% del inmueble objeto de estudio, puesto que en el hecho No.4, manifiesta que la señora Nakaji no ha ejercido posesión ni actos de señora y dueña del inmueble, pero no hace referencia al otro porcentaje o actuaciones de la también demandada María del Mar. Por lo anterior y siendo que del certificado especial se entiende que el inmueble es propiedad de dos personas, el demandante deberá aclarar y especificar el porcentaje que pretende adquirir.

Debido a lo anterior, el actor deberá sujetarse a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

3.- Con ocasión al numeral anterior, el apoderado judicial deberá aportar la escritura publica No.1208 del 19 de noviembre de 2020, en el cual se realizó compraventa de los derechos de cuota del 50% a la señora María del Mar Diaz Garay.

4.- Teniendo en cuenta lo relacionado en líneas anteriores, es necesario que el actor identifique y describa plenamente el porcentaje del bien que pretende prescribir, por lo que deberá aportar levantamiento topográfico donde se observe la especificación de los linderos del porcentaje que procura. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el escrito de demanda se pretende una proporción del bien objeto de estudio. Por lo anterior, sírvase aclarar y aportar lo correspondiente.

5.- Que en el acápite de “notificaciones” no se evidencia información de notificación física o electrónica de la parte demandada, la señora MARIA DEL MAR DIAZ GARAY, pues no hace referencia si tiene conocimiento de la ubicación del mismo. Lo anterior se entenderá que se realiza bajo juramento.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE,

1. INADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da46f051083a06031bedceb2f2c1c12f8c23d7d8fc1988fdc365237af612ebc3**

Documento generado en 15/03/2024 03:24:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución Bien Inmueble Arrendado. Demandante: Rosenberg Orlando Quiñones Hurtado. Demandado: Yojan Estiven Micolta Olave. Rad. 2023-01546. Apdo. Paola Andrea Cárdenas Rengifo. A Despacho del señor el Juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Marzo 15 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 604
Radicación No. 2023-01546**

Jamundí, quince (15) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de local comercial, instaurada por **ROSEMBERG ORLANDO QUIÑONES HURTADO**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **YOJAN ESTIVEN MICOLTA OLAVE**, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

1.- Si bien se indica la dirección electrónica de notificaciones del apoderado el cuerpo de la demanda, lo cierto es que la dirección electrónica deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y siendo que no se aporta certificado de vigencia SIRNA, así como de la consulta realizada por el despacho en dicho sistema de información no se halla la dirección electrónica autorizada e inscrita para los efectos, el actor deberá atemperarse a lo dispuesto el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Se advierte que el mandato fue otorgado por el demandante desde correo electrónico diferente al mencionado en la demanda, por lo que se requiere que aclare tal situación, informando el correo de notificaciones que pretende utilizar.

3.- No se evidencia el certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio E&S Inmobiliaria, con M.A No. 013-16.

4.- No se acredita haber enviado, de manera simultánea a la presentación de la demanda, copia de ella y sus anexos a la demandada. Art. 6°, Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be6c0afd2776065ee21e818f5af3d4de08927f926570a20e4602e4bbc2a17e9**

Documento generado en 15/03/2024 03:24:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: Oscar Maya López, Demandado: Darío Maya Zafra y/o curadora, y contra herederos incierto e indeterminados del señor Oscar Maya Urquijo. Abg. Juan Carlos Rengifo Velasco. Rad. 2023-01547. A Despacho del señor Juez la presente demanda que ha correspondido por reparto a este despacho judicial, la cual se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

Marzo 15 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 605
Radicación No. 2023-01547

Jamundí, quince (15) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Ha correspondido a esta oficina judicial, demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, encontrándose que la misma adolece de los siguientes defectos.

1.- No se determina la cuantía del proceso, conforme lo dispone el núm. 9 art. 82 del Código General del Proceso, la cual debe ajustarse a lo normado por el núm. 3 art. 26 ibídem, en el entendido que ésta deberá ser fijada de manera expresa por la oficina y en el respectivo acápite de conformidad al certificado del avalúo catastral expedido pe Gestión Catastral de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Jamundí, documento idóneo para determinar la cuantía, y, por ende, la competencia. Sírvase aportar el mencionado documento, pues se aporta solo la liquidación del impuesto predial del año 2022.

2.- La demanda allegada no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del Código General del Proceso, a saber:

2.1: No se relacionan los medios de prueba que se pretendan hacer valer. Lo anterior, teniendo en cuenta que no se observan aportados los anexos mencionados en el acápite de pruebas.

3.- Teniendo en cuenta lo mencionado en el hecho No. 4 del escrito de demanda, el actor deberá aportar la compraventa señalada entre el aquí demandante y el fallecido JOSE OSCAR MAYA URQUIJO.

4.-Conforme a lo dispuesto por el art. 375 del C.G.P., el poder y en consecuencia la demanda, deberán también dirigirse en contra de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de pertenencia. Corrija.

5.- Revisado el acápite de “*Fundamentos de derecho*” se vislumbra que se invoca como fundamentos las normas del procedimiento civil, respecto a ello, es pertinente indicarle al actor que mediante ACUERDO No. PSAA15-10392, expedido por LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se reglamenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso en todos los distritos judiciales del país a partir del día 1º de enero del año 2016.

En consecuencia, sírvase atemperar los fundamentos de la demanda conforme la norma antes referida, tal como lo establece el numeral 8 del art. 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE,

1. INADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4571bf14bd94b397a39ff23baeb28abaf608a8568a558f3814a41468cbc4df9d**

Documento generado en 15/03/2024 04:30:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución bien inmueble arrendado. Demandante: Carlos Humberto Ríos Toro, Demandado: José Diosnel Urrea Amaya. Rad. 2023-01561. Apdo. Mauricio Beron Vallejo. A Despacho del señor el Juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Marzo 15 de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.608
Radicación No. 2023-01561**

Jamundí, quince (15) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de vivienda urbana, instaurada por **CARLOS HUMBERTO RÍOS TORO**, a través de apoderado judicial, en contra de **JOSÉ DIOSNEL URREA AMAYA**, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

1.- Si bien se aporta dirección electrónica de notificaciones del apoderado en el cuerpo de la demanda, lo cierto es que la dirección electrónica deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y siendo que no se aporta certificado de vigencia SIRNA, así como de la consulta realizada por el despacho en dicho sistema de información no se halla la dirección electrónica autorizada e inscrita para los efectos, el actor deberá atemperarse a lo dispuesto el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.- La demanda allegada no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del Código General del Proceso, a saber:

2.1: No se relacionan los medios de prueba que se pretendan hacer valer. Lo anterior, teniendo en cuenta que se ha aportado contrato de arrendamiento, pero con partes diferentes a las aquí enunciadas, además de documentos que no tienen incidencia dentro de este proceso. Por lo anterior, sírvase corregir y aportar los documentos correctos.

5.- No se acredita haber enviado, de manera simultánea a la presentación de la demanda, copia de ella y sus anexos a la demandada. Art. 6°, Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d15a118581764de319ffabed3e2788a190d1b2936c8f919e5babeb2e47cd60c**

Documento generado en 15/03/2024 04:30:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Sucesión intestada. Solicitantes: Gerley Valencia Villabon, Norbey Valencia Villabon y Yovana Osorio Valencia. Causante: Silvia Villabon de Valencia y Carlos Eduardo Valencia Valencia. Abg. Efraín Bojorge Cifuentes. Rad. 2023-01465. A Despacho del señor Juez la presente demanda que ha correspondido por reparto a este despacho judicial, la cual se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

Marzo, 15 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 607
Radicación No. 2023-01465-00
Jamundí, quince (15) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Ha correspondido a esta oficina judicial, demanda de SUCESIÓN INTESTADA la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, encontrándose que la misma adolece de los siguientes defectos

- 1- No se aporta Registro Civil de Defunción de la causante Silvia Villabon de Valencia. Núm. 3. Art. 489 del C.G.P.
- 1- No se determina el avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P., deberá determinarse el valor al que asciende el mismo con el incremento de 50%.
- 2- Ordena el art. 487 del C.G.P., que se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento, debiendo la demanda, por lo que el demandante adecuara el libelo con el pedimento de liquidación de la sociedad conyugal.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONÓZCASE** personería amplia y suficiente al Abogado **EFRAIN BOJORGE CIFUENTES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.825.737 de Jamundí – Valle, y portador de la T.P. No. 166.632 del C.SJ, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte solicitante, conforme al poder otorgado

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a372e72a69a5885c4aae207a9200a3a8eb24cea8fb4f3ac1d23108f0d64aa3**

Documento generado en 15/03/2024 04:27:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Sucesión intestada. Solicitantes: Fabiola Terreros Londoño. Causante: Adielia Terreros Londoño. Abg. Paola Andrea Libreros Mera. Rad. 2023-01466. A Despacho del señor Juez la presente demanda que ha correspondido por reparto a este despacho judicial, la cual se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

Marzo, 15 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 606
Radicación No. 2023-01466-00
Jamundí, quince (15) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Ha correspondido a esta oficina judicial, demanda de SUCESIÓN INTESTADA la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, encontrándose que la misma adolece de los siguientes defectos.

- 1- No se determina el avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P., deberá determinarse el valor al que asciende el mismo con el incremento de 50%.
- 2- Si bien se indican las direcciones electrónicas de notificación de los herederos y se informa la forma como fueron obtenidas, no se aportan las evidencias correspondientes, conforme lo establece el art. 8º de la Ley 2213 de 2022 y núm. 10. Art 82 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONÓZCASE** personería amplia y suficiente al Abogado **PAOLA ANDREA LIBREROS MERA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.682.297 de Jamundí – Valle, y portador de la T.P. No. 227.304 del C.SJ, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte solicitante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec540a23fbc556ca94df42b36a2c33df2ada8a3c5f6255933aa3740c5ad26d9e**

Documento generado en 15/03/2024 04:27:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>